





Página 1 de 8

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172120058515 DEL 21-09-2017

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120005684 del 31 de Mayo del 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, los Acuerdos No. 555 y 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004, contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Mediante el Acuerdo No. 548 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia -UAEMC, identificándola como: "Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia".

El artículo 30 de la Ley 909 de 2004, dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad de la Sabana, el Contrato de Prestación de Servicios No. 322 de 2015, cuyo objeto consiste en:

"(...)DESARROLLAR EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS VACANTES DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y DE LA SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA Y DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA, DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. (...)".

En cumplimiento de sus obligaciones contractuales, la Universidad de la Sabana efectuó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos respecto de los participantes inscritos para los empleos ofertados en la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, en aplicación de las disposiciones comprendidas en el Acuerdo No. 548 de 2015, por lo que el 24 de junio de 2016 procedió a publicar el resultado definitivo de Admitidos y No Admitidos al concurso.

En este sentido, resulta pertinente señalar que el aspirante LUIS FERNANDO YUSTI ZAPATA, identificado con C.C. No. 6.775.310, fue declarado como Admitido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por el operador contratado para el efecto.

Agotadas las etapas del proceso de selección y con base en los resultados suministrados por la Universidad de la Sabana, quien en cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios No. 322 de

20172120058515 Página 2 de 8

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120005684 del 31 de Mayo del 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

2015, suscrito con la CNSC, construyó, aplicó y calificó las pruebas descritas en la Convocatoria No. 331 de 2015 y dio respuesta a las reclamaciones presentadas contra los resultados publicados de las mismas, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la **Resolución No. 20172120023835 de 07 de Abril de 2017,** conformó y adoptó la Lista de Elegibles para el empleo denominado **Profesional Universitario**, Código **2044**, Grado **12**, de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia-UAEMC, ofertado bajo el código OPEC No. **212214**.

La Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia-UAEMC, en cumplimiento del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, realizó la verificación de requisitos mínimos de los elegibles que integran la referida Lista de Elegibles, encontrando que un aspirante no cumple con el requisito de experiencia exigida para el empleo.

En consecuencia, mediante oficio No. 20176110193731 del 18 de abril de 2017, radicado en la CNSC con el No. 20176000270622 de la misma fecha, la comisión de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia-UAEMC, solicitó a esta Comisión Nacional verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo código OPEC No. 212214 respecto del aspirante LUIS FERNANDO YUSTI ZAPATA, por las razones que se describen a continuación:

No	CEDULA	ASPIRANTE	NOCUMPLEFOR	SOPORTIENORMATIVO
1	6775310	LUIS FERNANDO YUSTI ZAPATA	Las certificaciones anexadas por el aspirante no contienen funciones, por lo que no es posible determinar si cuenta con experiencia profesional relacionada con el cargo.	Artículo 20 del Acuerdo 548 de 2015: Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas deben indicar de manera expresa y exacta () Funciones, salvo que la Ley las establezca.

Así las cosas, y en consideración a la solicitud de la comisión de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia-UAEMC, el Comisionado Pedro Arturo Rodríguez Tobo, en uso de las facultades aprobadas sobre la materia por la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil (Acta. No. 760 del 23 de agosto de 2011), dispuso iniciar actuación administrativa a través del Auto No. 20172120005684 del 31 de Mayo del 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, respecto del aspirante enunciado.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Auto en mención, otorgó al aspirante relacionado, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la publicación y comunicación del acto administrativo que dio inicio a la actuación administrativa, esto es a partir del 07 de junio de 2017 hasta el 21 de junio de 2017, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

2. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 06 de Junio de 2017, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante LUIS FERNANDO YUSTI ZAPATA, el contenido del Auto No. 20172120005684 del 31 de Mayo del 2017, informándole lo siguiente:

"(...) Asunto: Comunicación Acto Administrativo proferido por la CNSC

De manera atenta le informo que la Comisión Nacional del Servicio Civil ha expedido el Auto No. 20172120005684 del 31 de Mayo del 2017 ""Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia".

Para su conocimiento y trámite adjunto copia del acto administrativo mencionado.

Atentamente,

FANNY MARÍA GÓMEZ GÓMEZ Profesional Universitario

20172120058515 Página 3 de 8

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120005684 del 31 de Mayo del 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

Secretaria General (...)"

3. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.

El señor **LUIS FERNANDO YUSTI ZAPATA** dentro del término concedido en el Auto No. 20172120005684 del 31 de Mayo del 2017, hizo uso de su derecho de defensa y contradicción ante la CNSC, manifestando lo siguiente:

"(...) el artículo 20 del Acuerdo 548 de agosto 13 de 2017 contiene las exigencias en la forma como se deben presenta las certificaciones de experiencia al momento de la inscripción en la fase 2 del proceso de selección y establece que estas certificaciones deben especificar, entre otros las "Funciones, salvo que la ley las establezca" (Subrayado solo para resaltar)...

Si bien es cierto las constancias de experiencia que presente al momento de mi inscripción en la fase 2 del proceso de selección no especifican funciones, estas se encuentran en la ley o al menos se infieren de la misma así:

Es de resaltar que al cargo al cual me inscribí en este concurso, es el de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 2044 Grado 12, vacante distinguida con la OPEC 212214, el cual requiere como perfil principal el de Contador Público, profesión que se encuentra reglamentada en su integridad por la Ley 43 de 1990, contenido las actividades y funciones de todo contador público en forma general.

- A) Cargo de Contador Municipal- cargo público que además de cumplir con las funciones y actividades establecidas por la Ley 43 de 1990 se encuentra reglamentado por la Contaduría General de la Nación: Unidad administrativa Especial adscrita al Ministerio de Hacienda y crédito público, y que es la encargada de "llevar la contabilidad General de la Nación, para lo cual expedirá las normas de reconocimiento, registro y revelación de la información de los organismos del sector central nacional, donde se establece por ley las funciones.
- B) Contador de la empresa de diseños integrales y decoración LTDA. Labor de contador cuyas funciones están establecidas por la Ley 43 de 1990.
- C) Revisor Fiscal de la empresa de diseños integrales y decoración LTDA. Labor cuyas funciones están establecidas en el artículo 207 del Código del Comercio.
- D) Oficial de cumplimiento contra lavado de activos y financiamiento del narcotráfico de la empresa inversiones pacifico. RESOLUCIÓN No. UAF-N-002-2013, Aprobada el 01 de Julio de 2013 que establece las funciones.

Se tiene entonces que las certificaciones de experiencia que aporte al momento de mi inscripción en la fase 2 del proceso de selección están conformes a las exigencias contenidas en el Acuerdo 548 de 1agosto 13 de 2015 en su artículo 20 y no como infundadamente lo expresa la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia-UAEMC en su solicitud de exclusión elevada a la CNSC. (...)"

4. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

Es de anotar que los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas de carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)
- c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

20172120058515 Página 4 de 8

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120005684 del 31 de Mayo del 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

De la normatividad transcrita se infiere que la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Por su parte los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005, establecen:

(...)"

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO 15. La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte excluirá de la lista de elegibles al participante en un concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda. (...)"

En igual sentido, el Acuerdo No. 548 de 2015, norma reguladora del proceso de selección de la convocatoria en los artículos 53 y 54 establece que la CNSC deberá iniciar la respectiva actuación administrativa para resolver sobre las solicitudes de exclusión de las listas de elegibles.

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Sumado a lo anterior la CNSC a través del Acuerdo No. 555 de 2015 "Por el cual se adiciona el artículo 90 del Acuerdo No. 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", previó como una función a cargo de los despachos de los Comisionados la de adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Comisión.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20172120005684 del 31 de Mayo del 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, respecto del aspirante relacionada anteriormente.

20172120058515 Página 5 de 8

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120005684 del 31 de Mayo del 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

En tal sentido, y con el ánimo de resolver el caso sub examine, se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la correspondiente verificación de los documentos aportados por el señor LUIS FERNANDO YUSTI ZAPATA, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia para el empleo al cual concursó, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos por este exigidos.
- Se establecerá si procede la exclusión del aspirante en el proceso de selección de la Convocatoria No. 331 de 2015, conforme al análisis descrito a continuación y lo reglado en el Acuerdo No. 548 de 2015.

5.1. Análisis del cumplimiento de los requisitos mínimos del señor LUIS FERNANDO YUSTI ZAPATA:

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para el empleo identificado con el código OPEC No. 212214, el señor **YUSTI ZAPATA**, aportó los siguientes documentos:

EDUCACIÓN FORMAL:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE	ANÁLISIS DEL DOCUMENTO
Título Profesional en Economía, Administración de Empresas, Administración Pública, Contaduría Pública, Derecho, Ingeniería de Sistemas, Ingeniería Industrial. Título de posgrado en la modalidad de especialización Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley	Folio No. 6: Corresponde al título de profesional como Contador Público.	Folio No. 6: Folio Válido. El Título aportado acredita correctamente el requisito de formación profesional exigido para el empleo con Código OPEC N° 212214.
Equivalencia: Título profesional en las disciplinas señaladas, O Título profesional en las disciplinas señaladas adicional al exigido en el requisito del empleo	Folios No. 7 y 8: Corresponde a certificación de asistencia al Diplomado en Gerencia de Impuestos.	Folios No. 7 y 8: folios No Válidos: Corresponde a una certificación de asistencia a un diplomado, más no un título en la modalidad de posgrado. Se aplica primera opción de la equivalencia.

EXPERIENCIA:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
Siete (7) meses de experiencia profesional relacionada Equivalencia: 24 meses de experiencia profesional y 7 meses de experiencia profesional relacionada.	Folio No. 9: Corresponde a certificación del Municipio de Florida como Contador Municipal.	Folio No. 9. Folio Válido: La certificación acredita 15 meses de experiencia profesional. La certificación no relaciona funciones, por lo que, no permite validar experiencia profesional relacionada.
Siete (7) meses de experiencia profesional relacionada. Propósito principal del empleo Realizar las labores y actividades requeridas para garantizar el desarrollo de los procesos y procedimientos asignados a la Subdirección de Talento Humano así como los que se requieran en el desempeño de las funciones del empleo, de acuerdo con los lineamientos institucionales y la normatividad vigente en la materia. Funciones del empleo	Folio 15. Corresponde a certificación como Revisor Fiscal en la empresa Diseños Integrales y Decoración LTDA, desde Marzo de 2007 hasta el 24 de abril de 2015.	Folio No. 15: Folio válido: Las funciones desempeñadas por el revisor fiscal se encuentran establecidas en el artículo 207 del Código del Comercio, sin embargo, no se relacionan con las del empleo Código OPEC N° 212214. Acredita 97 meses, 2 semanas y 3 días de experiencia profesional.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120005684 del 31 de Mayo del 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

- Tramitar los pasajes y reconocimiento de viáticos a que haya lugar para los funcionarios de la entidad que deban cumplir comisión, de conformidad con la normatividad legal vigente en la materia
- Adelantar las actividades relacionadas con las comisiones al interior y exterior de país y proyectar los actos administrativos correspondientes para la firma del Director de conformidad con los procesos y procedimientos adoptados por la Entidad.
- Elaborar los proyectos de respuestas de los derechos de petición de acuerdo con su competencia, de conformidad con la normatividad vigente y en coordinación con la Oficina Jurídica.
- Asistir y participar en representación de la Unidad, en reuniones o comités de carácter oficial cuando sea convocado o designado.
- Elaborar y presentar los informes y demás documentos que sean requeridos de acuerdo con su competencia por las instancias respectivas, para dar respuesta a las solicitudes internas y externas.
- Contribuir en el proceso de diseño e implementación del Sistema Integrado de Gestión de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para el cumplimiento de los objetivos institucionales.
- Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de planes y programas del área interna de su competencia.
- Coordinar, promover y participar en los estudios e investigaciones que permitan mejorar la prestación de los servicios a su cargo y el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos, así como la ejecución y utilización óptima de los recursos disponibles.
- Administrar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas, proyectos y las actividades propias del área.
- Proponer e implantar procesos, procedimientos, métodos e instrumentos requeridos para mejorar la prestación de los servicios a su cargo.
- Proyectar, desarrollar y recomendar las acciones que deban adoptarse para el logro de los objetivos y las metas propuestas.
- Estudiar, evaluar y conceptuar sobre las materias de competencia del área interna de desempeño, y absolver consultas de acuerdo con las políticas institucionales.
- 13. Coordinar y realizar estudios e investigaciones tendientes al logro de los objetivos, planes y programas de la entidad y preparar los informes respectivos, de acuerdo con las instrucciones recibidas
- Desempeñar las demás funciones inherentes a la naturaleza del cargo y las que le sean asignadas por el jefe inmediato.

Folio 16: Corresponde a certificación como Contador en INVERSIONES MARTINICA SA.

Folio No. 17: Corresponde a certificación como contador general en ATEMPI.

Folio No. 18: Corresponde a certificación como Oficial de Cumplimiento en Inversiones del pacifico S.A.

Folio No. 16: Folio Válido: Acredita 28 meses de experiencia profesional. La certificación no relaciona funciones.

Folio No. 17: Folio No Válido: El certificado laboral no contiene fecha de inicio de labores, por lo cual, no se puede establecer la experiencia total.

Folio No. 18: Folio válido: Acredita experiencia profesional de 3 meses. La certificación no relaciona funciones.

5.2. Consideraciones del caso en concreto:

20172120058515 Página 7 de 8

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120005684 del 31 de Mayo del 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

En primer término, deviene procedente señalar que el señor **LUIS FERNANDO YUSTI ZAPATA**, ejerció su derecho de defensa y contradicción, por lo cual, la CNSC procedió a analizar integralmente los documentos por él aportados en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015, ejercicio del cual pudo establecerse que No Cumple con los requisitos exigidos por el empleo con código OPEC No. 212214, lo anterior en razón que, como requisito alternativo se exigía: "*Título de formación profesional y 24 meses de experiencia profesional y 7 meses de experiencia profesional relacionada.*"

Ahora bien, con las certificaciones de los folios No. 9, 16 y 18 el aspirante acredita 46 meses de experiencia profesional, se precisa que dichos documentos no relacionan las funciones que desempeñó en cada empleo el señor **LUIS FERNANDO YUSTI ZAPATA**, por lo que no fue posible validar experiencia profesional relacionada.

Con el documento correspondiente al folio No. 15, se certifican 97 meses, 2 semanas y 3 días de experiencia profesional, se aclara que si bien la certificación no relaciona las funciones que desempeñó el aspirante como Revisor Fiscal en la empresa Diseños Integrales y Decoración LTDA, las mismas se encuentran establecidas en el artículo 207 del Código del Comercio, sin embargo, no se relacionan con las del empleo Código OPEC N° 212214.

Respecto a la certificación de la experiencia el artículo 20 del Acuerdo No. 548 de 2015 señala:

"ARTÍCULO 20°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la Institución Educativa en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide
- b) Cargos desempeñados
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)
- e) Jornada laboral, en los casos de vinculación legal o reglamentaria. (...). "Resaltado fuera de texto.

Finalmente, el certificado del folio No. 17 no pudo ser tenido en cuenta por cuanto no contiene la fecha de inicio de labores del aspirante en la empresa ATEMPI, por lo cual, no se puede establecer la experiencia total.

Como se desprende de lo expuesto, el aspirante no acredita la experiencia profesional relacionada que se exige la equivalencia.

Así las cosas, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a excluir de la Lista de Elegibles adoptada y conformada a través de la Resolución No. 20172120023835 de 07 de Abril de 2017, así como del proceso de selección de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, al señor **LUIS FERNANDO YUSTI ZAPATA**, por no cumplir con el requisito mínimo de experiencia exigido para el ejercicio del empleo con código OPEC No. 212214.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: *Excluir* de la Lista de Elegibles adoptada y conformada a través de la Resolución No. 20172120023835 de 07 de Abril de 2017, así como del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, al señor LUIS FERNANDO YUSTI ZAPATA, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente decisión al aspirante referido en el artículo primero a la dirección y correo electrónico registrada al momento de su inscripción en la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, haciéndoles saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la

20172120058515 Página 8 de 8

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120005684 del 31 de Mayo del 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

presente decisión, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

PARÁGRAFO 1°.- La notificación por medio electrónico será válida siempre y cuando el aspirante mencionado admita ser notificado de esta manera, al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberán manifestar su aceptación al correo electrónico notificaciones@cnsc.gov.co.

PARÁGRAFO 2°.- En caso de no constar la aceptación de las aspirantes para ser notificadas por vía electrónica, deberá procederse a su notificación en los términos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: *Publicar* la presente resolución en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C

PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO

Yedro A Va

Comisionado

Proyectó: Oscar Nicolas Mejia Devia Revisó: Leidy Marcela Caro Aprobo: Irma Ruiz